

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la suscrita Eva Abaid Yapur emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión número 00582/INFOEM/IP/RR/2014; misma que fue presentada por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** en la vigésimo tercera Sesión Ordinaria de veinticinco de junio de dos mil catorce. Voto que es del tenor siguiente:

La suscrita no comparte el criterio sustentado en la resolución a través del cual se resolvió el recurso de revisión precisado, respecto a la solicitud de información pública consistente en "...la cuenta pública completa del año 2013 del ...organismo de ...municipio de Tultitlán..."; en atención a los argumentos que a continuación se detallan:

El motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE** es fundado, pero para los siguientes efectos:

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 341, 352, 352 Bis, 353, 354 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como 32 de la Ley Fiscalización Superior del Estado de México, que establecen:

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

(...)

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionaran la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 352 Bis.- Como parte de la cuenta pública, se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda, y del avance de los programas.

Adicionalmente, se enviará trimestralmente a la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

del Estado de México el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública. Se adicionará a dichos informes un apartado especial sobre las reasignaciones realizadas, a nivel de proyecto, así como otro apartado para informar de las asignaciones de los recursos en términos de lo dispuesto por el artículo 317 Bis A de este Código.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, comparecerá en las reuniones trimestrales de análisis y evaluación de los informes presentados que, celebren el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura y las Comisiones Legislativas respectivas.

Artículo 353.- Con base en los estados contables, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitirán oportunamente los estados contables a que se refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo para su incorporación a la Cuenta Pública Estatal.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.*
 - II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.*
 - III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.*
 - IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.*
- (...)"*

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que la cuenta pública consiste en el informe que rinde anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior; del mismo modo que aquélla que rinden los presidentes municipales; documentos que cuenta con la máxima publicidad, además que es información pública de oficio, razón por la que se ha de difundir en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Luego, la cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Por otra parte, es de señalar que como parte de la cuenta pública se informa a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda, y del avance de los programas. Y adicionalmente, se envía trimestralmente a la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

de México el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública. Asimismo, se adiciona a estos informes un apartado especial sobre las reasignaciones realizadas, a nivel de proyecto, así como otro apartado para informar de las asignaciones de los recursos.

Así, la información presupuestal de la cuenta pública considera la siguiente clasificación del gasto: económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto; administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron; económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores; así como programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.

También es de suma importancia precisar que los Presidentes Municipales tienen el deber de presentar las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.

Por otra parte, es de suma importancia citar el artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 35 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero, que

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

(...)"

"Artículo 35. En esta sección se publicará el informe de la cuenta pública que se envíe para su consolidación a la Secretaría de Finanzas, a fin de que el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presente a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

También deberá publicarse el informe de la cuenta pública que los Presidentes Municipales presenten a la Legislatura de sus respectivos municipios, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internes, la información correspondiente a los tres ejercicios anteriores. La información deberá presentarse en los siguientes términos:

1. Ejercicio (vigente y los tres años anteriores).

2. informe de la cuenta pública.

3. Vínculo al documento completo o al archivo soporte respectivo.

4. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información res

5. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

(...)"

Así, de los preceptos legales transcritos se obtiene que, la información pública debe ser aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la cuenta pública.

Luego, la publicación de la información de mérito, se debe conservar en la página o sitio de internet, y ha de ser la correspondiente a los tres ejercicios anteriores; con las siguientes características: ejercicio (vigente y los tres años anteriores); informe de la cuenta pública; vínculo al documento completo o al archivo soporte respectivo; Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva, del mismo modo que la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Ahora bien, es de vital importancia destacar que no obstante que la cuenta pública tiene el carácter de información pública de oficio, sin embargo, solo cumple esta normatividad una vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México permite su informe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

Bajo estas consideraciones se afirma, que aun cuando la información solicitada es de carácter pública de oficio, sin embargo, existen supuesto de restricción que impiden la publicidad de la información, a saber: que se trate de información reservada o confidencial.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 22, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

VI. *Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VII. *Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;*

VIII. *Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño al Estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

(...)

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer oculta hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que al finalizar el mencionado período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de regulación social y de recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación, en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos.

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información podría ser hasta por nueve años.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter.

En el caso concreto **EL RECURRENTE** solicitó la cuenta pública dos mil trece del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán; en consecuencia, se actualiza el supuesto de información reservada a que se refiere el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 341 del Código Financiero en cita, así como 50, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Lo anterior es así, en atención a que el numeral 20, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la considerada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
(...)

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
(...)"

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

En el caso, se actualiza el supuesto de información reservada a que se refiere el precepto legal transrito, porque así lo prevé los artículos 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como 50, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como 50, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señalan:

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

(...)"

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que no excederá de un año para examinar las cuentas públicas presentadas por el Gobernador o por el presidente municipal del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir su informe a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

(...)"

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00582/INFOEM/IP/RR/2014

En efecto, los artículos 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como 50, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior de esta entidad federativa, señalan que las cuentas públicas constituye información pública de oficio una vez que el Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, rinda el informe de resultados; asimismo, establecen como plazo improrrogable para rendir el referido informe, el treinta de septiembre del año en que se entregan las cuentas públicas; lo que permite arribar a la plena convicción que la cuenta pública de dos mil trece generada por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, tendrá el carácter de información pública de oficio hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, rinda el informe de resultados, cuya fecha límite para su emisión es el treinta de septiembre de dos mil catorce, mientras tanto tiene el carácter de información reservada.

Dicho en otras palabras, la cuenta pública de dos mil trece generado por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, tendrá el carácter de información pública de oficio hasta el primero de octubre de dos mil catorce, el día posterior al treinta de septiembre del citado año.

EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA